

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-40-03-030-2020-00309-00

Estando la demanda al Despacho para decidir sobre la viabilidad de dictar la orden de apremio, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El canon 422 del C. G. del P., establece que *«[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o [...]»*.

2. En el *sub judice* la entidad ejecutante solicitó se ordenara en su favor el pago de **i)** el capital de las cuotas vencidas de 17 de septiembre de 2019 al 17 de junio de 2020, por un total de 9.054, 5316 UVR; **ii)** los intereses de financiación que debían pagarse con dichos instalamentos, por un monto de \$7'339.287,21; **iii)** el capital acelerado por 384.270,0124 UVR; y **iv)** los intereses de mora calculados sobre el capital insoluto, pretensiones derivadas del pagaré n.º 199200875865.

Y, como base de la ejecución, allegó el *«CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES n.º 0005245435»* expedido por Deceval el 1 de julio de 2010, con fundamento en los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, relativo al pagaré antes aludido, del cual consigna como datos básicos los siguientes: *«Fecha de Suscripción [el] 17/12/2015», «Fecha de Vencimiento [el] 17/12/2035», «Tipo de Moneda[,] En Pesos», «Monto del pagaré [\$]97.000.000», «Estado del pagaré ANOTADO EN CUENTA»,* y como suscriptor del referido título-valor el señor Fhanor Adolfo Núñez, C.C. 14651512, siendo endosante en propiedad el Banco Caja Social, y endosataria la Titularizadora Colombiana S. A. Hitos.

3. Si bien, por disposición legal dicho certificado presta mérito ejecutivo, lo cierto es que de la revisión de su contenido se observa que el instrumento al que hace referencia, a la fecha no es exigible, pues este vence el *«17/12/2035»*.

Y, a pesar que el extremo demandante afirmó que dicha certificación corresponde al depósito en administración del pagaré n.º 199200875865, del cual allegó fotocopia, lo cierto es que con dicha reproducción no puede establecerse la exigibilidad de la obligación

reclamada porque, con excepción de la fecha de suscripción y el monto por el que fue otorgado, los demás datos consignados en el referido certificado no concuerdan con los expresados en la copia del título-valor al que se hace referencia.

En efecto, en el certificado se alude que su vencimiento será el «17/12/2035» y que el tipo de moneda es «En Pesos»; pero, contrario a lo allí dicho, se evidencia de la copia del pagaré allegado, su vencimiento se pactó a un plazo de «240 MESES», con un número de cuotas de «DOSCIENTOS CUARENTA (240) CUOTAS» siendo exigible la primera el «17 DE ENERO DE 2016» y con un sistema de amortización de «Cuota Constante en UVR (Sistema de Amortización Gradual)».

Luego entonces, al no resultar a la presente data exigible la obligación a la que alude el «CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES», no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia habrá de negarse el mandamiento de pago

4. De conformidad con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

Primero: Negar Mandamiento de pago por las pretensiones derivadas del «CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES» allegado como base de recaudo por cuanto la obligación en él contenida no es actualmente exigible.

Segundo: Déjense por secretaría las constancias respectivas y archívense las presentes actuaciones que fueron allegadas de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

<u>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL</u> <u>SECRETARIA</u> Bogotá, D.C. 11 de agosto de 2020. La anterior providencia se notificó por anotación en estado electrónico n.º 026 fijado a las <u>8:00 a.m.</u> de esta fecha. Secretaria: Luz Ángela Rodríguez García
